

**Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad**



**República de Colombia**

**Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA HELENA VALENCIA DE ESCOBAR LUIS BERNARDO ESCOBAR VALENCIA CAMILO ESCOBAR VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01419 00
<b>DECISIÓN</b>	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Respetuosamente nos dirigimos al Consejo de Estado, manifestando el impedimento que nos asiste para conocer del asunto de la referencia, por las siguientes razones:

1°. Los señores María Helena Valencia De Escobar, Luis Bernardo Escobar Valencia y Camilo Escobar Valencia, en calidad de sucesores legítimos del señor Bernardo Escobar Mejía, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueven demanda contra la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se declare nulo el oficio SG. No. 1358 del 22 de abril de 2013, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a que alude el Decreto 610 de 1998, solicitada con fundamento en la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, por el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de mayo de 2004, así mismo, se declare la inexistencia de pleno derecho para todos los efectos legales o la nulidad de acuerdo a la sentencia dictada por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, del contrato de transacción celebrado entre el señor Bernardo Escobar Mejía y el entonces Procurador General de la Nación el doctor Edgardo José Maya Villazón.

2°. El Decreto 610 de 1998, *"Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"*, consagró una bonificación por compensación a favor de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengarán anualmente los Magistrados de las Altas Cortes a partir del 1º de enero de 2001. Posteriormente, el Departamento

Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 2668 de 1998, derogando el Decreto 610 del mismo año.

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, radicado 395-99, decidió: "*DECLARASE NULO el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se derogaron los Decretos 610 de marzo 26 y 1239 de julio 2 de 1998, por los cuales se estableció una bonificación por compensación para Magistrados de Tribunales y otros funcionarios.*", de esta forma las consecuencias jurídicas y los efectos de carácter patrimonial del Decreto 610 de 1998 fueron restablecidos.

Ahora bien, en el año 1999 el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 664 de 1999, y luego expidió el Decreto 4040 de 2004, dicha normativa se refirió a las bonificaciones por Gestión Judicial y por Compensación las cuales fueron liquidadas en porcentaje inferior al establecido en el Decreto 610 de 1998, el cual está vigente, por lo que se ha considerado que los decretos inicialmente enunciados afectan los derechos adquiridos de los funcionarios.

**3.º** Como en otra oportunidad lo señaló el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, los impedimentos "*están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia<sup>2</sup> y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez"*<sup>3</sup>.

**4.º** El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, señaló las causales de recusación, para efectos del presente medio de control se ha de tener en cuenta lo siguiente:

**"Artículo 150. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso."*

*"(...)"*

---

<sup>1</sup> SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

<sup>2</sup> Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, Número de radicación 9758 (06-10-94)

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 1997, pág 214.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en el numeral 5º del artículo 131 el trámite que debe dársele al impedimento así:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”

“(...)”

Teniendo en cuenta que los motivos que llevan a esta Magistratura manifestar el impedimento son comunes, por tener interés directo en la bonificación objeto de discusión y en las consecuencias en la liquidación de prestaciones sociales que este reconocimiento implique, se remitirá el expediente al superior funcional de los suscritos, Honorable Consejo de Estado, a fin de que decida el impedimento de plano.

**5º.** Consideramos los miembros de esta Corporación que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, dirigidas a que a la entidad demandada reconozca el reajuste que resulte de la diferencia salarial entre el régimen del Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004 y otras prestaciones como la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se reitera que dada nuestra calidad de funcionarios de la Rama Judicial, tendríamos un interés directo en el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales. Por lo tanto, manifestamos el impedimento que nos asiste para conocer del asunto objeto de estudio, solicitando respetuosamente al Consejo de Estado ser separados del conocimiento del mismo.

En consecuencia, y en aplicación de la norma transcrita, se dispondrá la remisión del proceso al Tribunal Supremo en lo Contencioso Administrativo, para que decida si lo declara fundado.

Esta decisión se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta.

**FIRMAN LOS MAGISTRADOS,**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

**JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ**

**JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZABAL**

**RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**

**MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**YOLANDA OBANDO MONTES**